



EXP. N.º 3782-2005-PA/TC
PIURA
NICOLAZ BERECHÉ MASA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolaz Bereche Masa contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha 29 de abril de 2005, de fojas 110, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000079214-2004-ONP/DC/DL 19990, que le deniega el acceso a una pensión desconociendo 33 semanas de aportaciones correspondientes al año 1970 y 52 semanas del año 1971, así como 4 años de aportaciones por declaración jurada; y que por consiguiente se emita una nueva resolución reconociendo 1 año y 7 meses de aportaciones y 4 años por declaración jurada en aplicación del D.S. 082-01-EF. Asimismo, solicita las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones por carecer de etapa probatoria, y que los certificados de trabajo, las declaraciones de parte y las testimoniales no acreditan las aportaciones realizadas.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 24 de enero de 2005, declara infundada la demanda al considerar que el recurrente no cumple el número mínimo de aportaciones requeridas para percibir pensión especial de jubilación conforme al D.L. 19990, toda vez que no ha acreditado el periodo de aportaciones faltante.

La recurrida confirma la apelada, arguyendo que el actor no ha demostrado la existencia del vínculo laboral con la empresa empleadora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión del régimen especial de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Aduce que la ONP rechazó su pedido argumentando que no acreditaba el mínimo de aportes. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, es necesario señalar que, a efectos de mejor resolver, mediante Resolución de fecha 27 de abril de 2006, el Tribunal Constitucional solicitó a la ONP copia del expediente administrativo relativo al trámite de pensión del régimen especial del demandante. Habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para la remisión del documento solicitado, se procede a resolver en mérito de la documentación obrante en autos.
4. El artículo 70.º del Decreto Ley 19990 precisa que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones [...], aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones [...]”.
5. El demandante pretende que se le reconozcan 33 semanas en el año 1970 y 52 semanas en el año 1971, así como 4 años de aportaciones por declaración jurada de aportaciones, y que se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.
6. Consta en la Resolución N.º 0000079214-2004-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 4, que se ha declarado la invalidez de las aportaciones de los años de 1970 a 1971, conforme al artículo 95 del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640; por otro lado, el periodo comprendido desde 1950 hasta 1969 así como las semanas faltantes del año 1970 no se consideraron al no haberse acreditado fehacientemente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que los períodos de aportación de los años mencionados en el fundamento precedente conservan su plena validez, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos.
8. El recurrente solicitó una pensión del régimen especial de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, el cual exigía (en el caso de los hombres) tener 60 años de edad y 5 o más años de aportaciones. De su DNI, obrante a fojas 2, se desprende que, a pesar de que el 1 de diciembre de 1981 tenía la edad requerida, contaba únicamente con 1 año y 7 meses de aportaciones, por lo que no reunía uno de los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión del régimen especial de jubilación.
9. Obra a fojas 6 de autos la Declaración Jurada del recurrente, de cuyo tenor se desprende que “[...] prestó sus servicios como obrero agrícola en la empresa Agrícola y Ganadería Malingas S.A., estimando que haya sido entre los años 1964-1971 [...]”. Se concluye, entonces, que el demandante, a lo largo del proceso, no ha cumplido con acreditar las aportaciones que alega tener, resultando insuficiente su declaración, pues su contenido no causa convicción respecto de su vínculo laboral con la citada empresa agrícola.
10. Consecuentemente, al no haberse acreditado suficientemente el alegato, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

19